

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado No. 44-001-33-40- 004-2024-00189-00

Medio de control	Popular (protección de derechos e intereses colectivos) Ley 2080
Radicado	44-001-33-40-004-2024-00189-00
Demandante	Ana Mercedes Oñate Gámez y Jorge Alberto Daza Orozco
Demandado	Municipio de San Juan Del Cesar - Secretaría de Planeación Municipal y Club de Leones San Juan Del Cesar
Auto interlocutorio No	1122
Asunto	Admite demanda y requiere

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción popular de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Los ciudadanos Ana Mercedes Oñate Gámez y Jorge Alberto Daza Orozco en su condición de ciudadanos promovieron acción popular contra el Municipio de San Juan Del Cesar - Alcaldía Municipal - Secretaría de Planeación Municipal y Club de Leones San Juan Del Cesar (Fl. 1-10), solicitando que se ampare a la comunidad de ese ente territorial sus derechos a la salud pública y goce un medio ambiente sano, y como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad se ordene al Municipio de San Juan Del Cesar - Alcaldía Municipal - Secretaría de Planeación Municipal y al Club de Leones San Juan del Cesar que se realicen un estudio técnico para identificar las causas del estancamiento del agua y a su vez se desarrolle un plan de acción que incluya la implementación de un sistema de drenajes adecuados y la realización de obras de infraestructura necesarias para prevenir futuras inundaciones, además solicita que se disponga un seguimiento por parte de las autoridades competentes para asegurar que se tomen las medidas necesarias ante esta problemática.

2.3 Reparto

La demanda correspondió por reparto Juzgado Primero Civil del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira, (Fl. 1) y en virtud de esto, mediante auto de 11 de octubre de 2024 decidió remitirla por competencia a la Oficina Judicial de Riohacha para que someta a reparto la presente acción constitucional entre los Jueces Administrativos de Riohacha. (Fl. 33-35).

Efectuado el reparto el 30 de octubre de 2024, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del círculo de Riohacha (Fl. 81).

2.4 Constancia secretarial



Radicado No. 44-001-33-40- 004-2024-00189-00

El 30 de noviembre de 2024, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha expidió informe haciendo constar que el proceso ingresó al despacho para estudio de admisibilidad. (Fl. 85).

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y habiéndose estudiado la demanda de referencia a la luz de la ley 472 de 1998 en concordancia con los requisitos de admisibilidad dispuestos por la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, se hace menester admitir la acción.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

1. Cumplimiento del contenido de la solicitud

De la solicitud presentada con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos, se avizora que esta se formuló de manera escrita, de la que es posible identificar lo que sigue: nombre e identificación de quien ejerce la acción, indicación de los derechos o intereses colectivos amenazados o vulnerados, los hechos que motivan la petición, enunciación de las pretensiones, la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o el agravio y las direcciones para notificaciones. Además, se aportan y anuncian las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso.

Por tanto, se cumplen los requisitos que exige el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

2. Legitimidad

La acción popular es promovida por los señores Ana Mercedes Oñate Gámez y Jorge Alberto Daza Orozco y en beneficio de la comunidad del municipio de San Juan del Cesar, lo cual resulta procedente al tenor del inciso cuarto del artículo 12 de la ley 472 de 1998.

3. Competencia

Por tratarse de una demanda dirigida contra el Municipio de San Juan del Cesar, cuya naturaleza es de entidad territorial de orden municipal, el conocimiento del presente asunto le corresponde a este despacho de categoría circuito, respetándose entonces la regla de competencia contenida en el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, que reza:

“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las **autoridades de los niveles** departamental, distrital, **municipal** o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.*

Radicado No. 44-001-33-40- 004-2024-00189-00

Aunado a ello, es competente en razón del territorio este despacho judicial de Riohacha en virtud del artículo 16 de la ley 472 de 1998¹, por cuanto la ocurrencia de los hechos presuntamente amenazadores o vulneradores de los derechos e intereses colectivos y el domicilio del demandado, está en el Municipio de San Juan del Cesar, ubicado en el circuito de Riohacha, La Guajira².

4. Requerimiento previo ante la autoridad

De acuerdo con el numeral cuarto del artículo 161 CPACA y el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere previamente que el actor haya solicitado que se adopte las medidas necesarias para la protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado, y que, transcurridos 15 días, en presunto no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

En consonancia con lo expuesto, avizora el despacho que se anexó a la demanda requerimiento previo ante el Municipio de San Juan del Cesar visible en folio 11, así como también obra requerimiento de fecha 13 de septiembre de 2024 al Club de Leones de San Juan del Cesar, que dan cuenta de que la accionante solicitó las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que invoca en la presente acción, las cuales aunque han sido respondidas no han dado una solución definitiva, razón por la cual, la accionante se ve obligada a presentar esta acción constitucional. Por lo anterior, se advierte agotado el requisito regulado en el artículo 144 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente acción popular instaurada por Ana Mercedes Oñate Gámez y Jorge Alberto Daza Orozco contra el Municipio de San Juan Del Cesar - Secretaría de Planeación Municipal y Club de Leones San Juan Del Cesar, por la eventual responsabilidad que tengan frente a los presuntos hechos vulneradores. Por tanto, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la demanda a los representantes legales del Municipio de San Juan Del Cesar – secretaria de planeación y del Club de Leones San Juan Del Cesar y/o a quienes estos hayan delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 21 de ley 472 de 1998 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y 291 del CGP.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al demandado, vinculados e intervinientes por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda. Se informa que la sentencia será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto

¹ **ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia. **Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

² Véase mapa judicial distrito judicial de Riohacha y administrativo de La Guajira, en el siguiente link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/9013053/MAPA+JUDICIAL+ACTUALIZADO+DISTRITO+RIOHACHA+-+GUAJIRA.pdf/38c3bcb2-2a92-4599-a608-719434319c21>



Radicado No. 44-001-33-40- 004-2024-00189-00

en el inciso 1° del artículo 28 de la ley 472 de 1998 y que de conformidad con los artículos 22 y 23 de la misma ley, tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

3. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público.
4. Notifíquese personalmente de este auto al Defensor del Pueblo, con el fin de que si lo considera conveniente intervenga como parte en la defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme lo dispone el artículo 13 de la ley 472 de 1998.
5. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio.
6. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del CPACA. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.
7. Para informar a los miembros de la comunidad sobre la admisión de la presente demanda y a gestión y costas del actor popular, se ordena la publicación a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, del respectivo aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 21 ley 472 de 1998. Plazo para que el accionante acredite dicha carga: **cinco (5) días a partir de la notificación de este auto**. Se requiere al actor para que desarrolle el activismo que les compete en pro del cumplimiento de esta orden. Adicionalmente, por secretaría de este juzgado se **dispone** la fijación del extracto de esta providencia, en la página Web de la Rama Judicial por el mismo término antes fijado, debiendo dejarse igualmente constancia de la fijación y desfijación.
8. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, el Personero Municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la ley 472 de 1998).
9. Siendo deber de las partes del proceso, así como de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que deban ser vinculados al presente proceso, distintos a los que se ha ordenado notificar en esta providencia. Por secretaría se reportará inmediatamente con mensaje de alerta para adoptar las decisiones de vinculación a que hubiere lugar.

Segundo: Requerir a la parte accionante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, suministre y/o manifieste al despacho lo siguiente:

2.1 Allegue dirección de notificaciones físicas de Ana Mercedes Oñate Gámez y Jorge Alberto Daza.

Radicado No. 44-001-33-40- 004-2024-00189-00

2.2 Allegue dirección de notificaciones físicas y electrónicas de los accionados Municipio de San Juan Del Cesar - Secretaría de Planeación Municipal y Club de Leones San Juan Del Cesar.

Tercero: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través de la **Ventanilla de Atención Virtual de SAMAI**³ a la cual se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> Secretaría verificará que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

Cuarto: Por secretaría, i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema SAMAI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema justicia SAMAI.

Quinto: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Esta providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI desde la cual puede ser validada. Además, puede verificarse en el portal firma electrónica de la rama judicial ingresando código de verificación.

³ Por acuerdo PCSJA23-12068 de 16 de mayo de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el **uso obligatorio** de esta herramienta tecnológica en todos los despachos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 01 de julio de 2023

Firmado Por:
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43917e466c2c740aa0776b0ff7ca6498d1046e0326f60716df1ba70be59ae9b2**

Documento generado en 31/10/2024 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>